



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de  
Cabrera – Cundinamarca

*Notificada en Estado No. 24 del  
06 de agosto del 2021  
Juan Eduardo Daza Barreto  
Secretario*

Cabrera (Cund.), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 25120 4089 001 2020 0044 00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADADA LILIANA DELGADO REYES**

***1. Asunto por resolver***

Al Despacho 19 de Julio de 2021, informando que la parte demandada fue notificada, dentro del término de traslado guardo silencio,

***2. Notificación de la parte demandada.***

El 30 de junio del 2021, la señora Liliana Delgado Reyes asistió a la sede del Despacho Judicial a efectos de notificarse personalmente, del traslado de la demanda remitida al correo electrónico [ajair909@gmail.com](mailto:ajair909@gmail.com). Teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 91 y 442 del Código General del Proceso, el tiempo límite para presentar contestación de demanda y proponer excepciones de fondo venció en silencio, se tiene por no contestada la demanda.

***3. Paso procesal a seguir.***

La parte demandada dentro del término de traslado no presentó excepciones, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

***Antecedentes***

Mediante auto del 03 de diciembre de 2020, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de LILIANA DELGADO REYES, por el capital contenido en los pagarés No. 031116100003831, 031116100002515 y 4481850005405996 así como por sus intereses remuneratorios y moratorios.

Se ordenó notificar personalmente a la demandada, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días ordenando pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

La demandada LILIANA DELGADO REYES fue notificada en debida forma, sin embargo, guardo silencio.

***Presupuestos Procesales***

El plenario llena los presupuestos procesales, este juzgado es el competente para conocer y adelantar este proceso, se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

JE

---

**Correo electrónico:** [jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Celular:** 3203941440,

Se advierte que el trámite impreso es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **Consideraciones**

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, por reunir las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos valores consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo de la ejecutada LILIANA DELGADO REYES; dichos documentos ofrecen plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio<sup>1</sup> y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva, ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la ejecutada, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO VEINTICINCO PESOS (\$512.645,25)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 03 de diciembre del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. TENER** por no contestada la demanda por parte de LILIANA DELGADO REYES.

---

<sup>1</sup> **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

<sup>2</sup> **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

J.E

**SEGUNDO. SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada LILIANA DELGADO REYES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 03 de diciembre del 2020.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO VEINTICINCO PESOS (\$512.645,25)**.

**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

**QUINTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**